

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DUYERLITH BARREIRO LASSO
RADICADO:	2020-00337-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1523

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado DUYERLITH BARREIRO LASSO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 11 de julio de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado DUYERLITH BARREIRO LASSO, al doctor OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo oscarortizd@hotmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626860c870ceec1819bff60a381cff2af351546ec9e30eb17875ec129a0cf66c**
Documento generado en 14/07/2022 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
DEMANDADO: BETTY LOSADA CORREA
RADICADO: 2013-00199-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1508

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y una vez consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa un título judicial constituido al proceso pendiente de pago; sin embargo, se denota dentro del expediente que el mismo fue ordenado cancelar mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2019 y se encuentra con número de autorización a la espera de ser reclamado por la parte demandante, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar su pago.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40767847	Nombre	BETTY LOSADA CORREA	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000371318	6804815	HUGO DANIEL RESTREPO LIZCANO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 136.367,00	
Total Valor							\$ 136.367,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago del título judicial en mención, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7208b2754fd67dfd4aa767fa5ccbc01b659af858f2a7e48fc615aa06d74f843e**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
DEMANDADO:	LUZ MARINA GASCA BECERRA Y OTRO
RADICADO:	2015-00555-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1590

Efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados LUZ MARINA GASCA BECERRA y LUIS CARLOS YARA HORTA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 11 de julio de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados LUZ MARINA GASCA BECERRA y LUIS CARLOS YARA HORTA, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eef38d83de6e832395ea88fd55c97fbe93671fbf6ad3464180eb71a5a41ab7**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	EDIN ELIECER CARRERO CASTRO Y OTRO
RADICADO:	2018-00183-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1505

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la acumulación del presente proceso al que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad por la señora ROSMIRA JACOBO BENAVIDES en contra del demandado EDIN ELIECER CARRERO CASTRO bajo el radicado 2016-00211-00.

Verificada la petición elevada por el demandante como sus anexos, no se denota que cumpla con lo establecido por el artículo 150 inciso 2º del C.G. del P. "Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos", De la disposición en comento, se negará lo pretendido por el demandante dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por el demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26ec71ee402ee7479fc4d3a29bce08b0ddd67e861913d79c4dd37ee6e5830c2**
Documento generado en 14/07/2022 05:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS - NEFIN S.A.S. -
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES BELTRAN GONZALEZ
RADICADO:	2018-00439-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1520

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado SERGIO ANDRES BELTRAN GONZALEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 11 de julio de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado SERGIO ANDRES BELTRAN GONZALEZ, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21b83ffab8b8fefef61968d806b5a4c2abb711c44a6476c189d73d3e33c482c1**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO ROJAS BARRERA
RADICADO:	2018-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 946

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se evidencia que la liquidación presentada por la parte demandante vía correo electrónico el 3 de junio de 2022, arroja hasta el mes de mayo de 2022 la suma de \$1.559.986,00 y en títulos judiciales se denota que existen 6 por valor total de \$2.000.000,00, por lo que se ordenará cancelar el capital y los intereses quedando un excedente por valor de \$440.014,00.

Respecto a lo anterior y teniendo en cuenta que no se han liquidado costas, el Despacho para obtener el valor antes mencionado, procede de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 40.000,00
Notificación demandado	\$ 17.200,00
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 100.000,00
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 157.200,00
SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS.	

Ahora bien, establecido el valor de las costas por la suma de \$157.200,00, se procederá a restarle el excedente de la liquidación del crédito por valor de \$440.014,00, quedando un excedente a favor del demandado por valor de \$282.814,00.

Finalmente, y cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los siguientes títulos judiciales:

475030000358573	40776563	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 349.152,00
475030000360188	40776563	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 349.152,00
475030000362154	40776563	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	\$ 349.152,00
475030000363613	40776563	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2018	NO APLICA	\$ 349.152,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Aundano a lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. 475030000363730 constituido por valor de \$349.152,00, en los valores de \$320.578,00, para terminar de cancelar costas y el excedente por valor de \$28.574,00, más el título judicial No. 475030000367584 para ser pagado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ en contra de LUIS ALBERTO ROJAS BARRERA, por pago total de la obligación.

CUARTO: PAGAR a favor de la demandante HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ con C.C. No. 40.776.563, los siguientes títulos judiciales:

475030000358573	40776563	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 349.152,00
475030000360188	40776563	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 349.152,00
475030000362154	40776563	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	\$ 349.152,00
475030000363613	40776563	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2018	NO APLICA	\$ 349.152,00

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000363730 constituido por valor de \$349.152,00, en los valores de \$320.578,00, para pagar al demandante y terminar de cancelar costas y el excedente por valor de \$28.574,00 para cancelar al demandado.

475030000363730	40776563	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2018	NO APLICA	\$ 349.152,00
-----------------	----------	-------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

QUINTO: PAGAR a favor del demandado señor LUIS ALBERTO ROJAS BARRERA con C.C. No. 9.521.853, el título judicial No. 475030000367584:

475030000367584	40776563	HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 254.240,00
-----------------	----------	-------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2018, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado. Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes. Ofíciese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SÉPTIMO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d8ec00cdd77a27280a834e53f022717f5e9067dca018c8034fb0f7b5b2f518e

Documento generado en 14/07/2022 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MARÍN SOLORZANO
RADICADO:	2018-00621-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1493

La Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, curadora ad litem designada del demandado, dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, curadora ad litem designada del demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10ecde845790e97f32e3246fa61cd31d7c0824c093eef7c51da5ad7ed922a33**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE GILBERTO VASQUEZ ARRIETA
RADICADO: 2018-00721-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1509

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6f37a4d02ddf5f51df4d015fd7ca570e9f432854d3d820ca0e9bea907b673d8

Documento generado en 14/07/2022 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia-Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARISTO RODRIGUEZ CORDOBA
DEMANDADO: JULIETA CARDONA VASCO
RADICADO: 2018-00850-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0968

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 03 de diciembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 9064.
- 2.** Mediante providencia No. 022 del 15 de enero de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Aristo Rodriguez Córdoba.
- 3.** El 01 de abril de 2019, a través de auto No. 0561 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Julieta Cardona Vasco, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendida» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantarán a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 1º de abril de 2019, igualmente, una vez revisado en el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ARISTO RODRIGUEZ CORDOBA, contra JULIETA CARDONA VASCO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo devengado por JULIETA CARDONA VASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.509.472, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, comunicada mediante oficio No. 0263 del 28 de enero de 2019.

Así mismo, procédase a levantar el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorros, o títulos CDT'S, donde figure como titular JULIETA CARDONA VASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.509.472, en las entidades bancarias descritas en el oficio No. 0264 del 28 de enero de 2019.

En consecuencia, líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f95d8c7e3d434d4026e426d2891755780f8ab7971e59d21e9968266a66ddc7
Documento generado en 14/07/2022 05:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAIVER JAMIOY PEÑA
RADICADO: 2019-00199-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1510

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ececcfaff70733366f08de3036fd44320d01747f8e6fdd64d6a2611c4df3cf0

Documento generado en 14/07/2022 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EULALIA MORENO TORRES
RADICADO: 2019-00339-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1511

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **face7dc5e3cb7979a7cee8d3d7d50a67928590846f628f35c5e81b5525d8d619**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEONOR VERA CRUZ
RADICADO: 2019-00353-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1512

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f5bd21d850c76c91d66aab483ed4c9e1cfe9626f124dddecccd325da6d9b24f

Documento generado en 14/07/2022 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ISNELDA QUITORA CASTELLANO
RADICADO: 2019-00471-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1513

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0a1ddb8e4eb50fa5801d9347d5b9dcaa4952b080ebd3244d85d2df62102a48a

Documento generado en 14/07/2022 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CESIONARIA:	VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURCIA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA WILCHEZ TRUJILLO Y OTRO
RADICADO:	2019-00687-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 943	

I. ASUNTOS A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver las peticiones presentadas dentro del proceso de referencia, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Atendiendo la constancia secretarial de fecha 23 de junio de 2022, y vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla.

En efecto, se observa que si bien es cierto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se realizó conforme los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, no obstante, en la misma se incluyó el valor de \$18.085.500,oo, por concepto de administración que se le adeuda a la Propiedad Horizontal Jorge Eliecer Gaitán, monto por el cual, no debía la parte demandante integrar en dicha liquidación.

En ese sentido, se modificará la misma, excluyendo la suma de \$18.085.500,oo, dejando como valor total de liquidación de crédito la suma de **\$162.639.090,32**, como capital e intereses moratorios; lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- El señor TITO HERNANDO JARAMILLO CABRERA, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **22 de junio de 2022**, a través de correo electrónico, la cual allega poder conferido al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P., por tanto, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, para que actúe como apoderado de la parte demandada conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

3.- Seguidamente, el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, en la fecha del **22 de junio de 2022**, solicita se le reconozca personería jurídica, además, se comparta el link para revisión del expediente.

Conforme a la petición y teniendo en cuenta que en la presente providencia se le está reconociendo personería jurídica al apoderado judicial Dr. MONTAÑO ROJAS, se accederá a la solicitud y se ordenará que por secretaría de este Despacho se remita el link del proceso para los fines que estime pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

4.- Ahora bien, el **23 de junio de 2022**, el apoderado del demandado presenta al correo electrónico del despacho, solicitud consistente en que no se tenga en cuenta la deuda de administración que se le adeuda a la Propiedad Horizontal Jorge Eliecer Gaitán por la suma de \$18.724.590,329 ya que el acreedor es la persona Jurídica de la Propiedad Horizontal y no la parte demandante; así mismo, indica que el demandante está haciendo una sola liquidación sumando las tres obligaciones que se demandan lo cual no es correcto porque para efectos de actualizar la liquidación se debe liquidar cada obligación por separado y no en una sola operación de cálculo de intereses porque esto es desfavorable para su poderdante; advirtiendo que no se objetó la liquidación al momento del traslado en razón a que ese mismo día que vencía el término apenas se recibió el poder, pero la liquidación todavía no había sido aprobada y en esos términos hace el requerimiento para que la misma se verifique en los términos legales que establece la ley.

Frente a la anterior petición, se hace necesario por este despacho, advertir que la suma liquidada y adeudada por el demandado Tito Hernando Jaramillo a la Asociación Jorge Eliecer Gaitán es por la suma de \$18.085.500,00 y no la mencionada por el apoderado del pasivo, en este entendido y una vez revisada la liquidación del crédito, la misma será modificada según se consideró en el numeral primero de las consideraciones de la actual providencia.

5.- Por otra parte, el Dr. JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS, apoderado del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **24 de junio de 2022**, a través de correo electrónico, la cual solicita no tener en cuenta el memorial del apoderado del demandado por cuanto se presentó de manera extemporánea la objeción a la liquidación del crédito; así mismo, indica que los gastos de administración del inmueble rematado son los mismos que el apoderado del demandado como administrador del edificio Jorge Eliecer Gaitán presentó ante el Juzgado; finalmente indica que se presentó una sola liquidación del crédito por cuanto ya se habían presentado 3 de manera separada y luego se sumaron aquellas para que arrojara un valor total.

Conforme lo mencionado en numerales anteriores, se le informa al peticionario que el demandante a través de su representante, no objeta la liquidación del crédito, por el contrario le asiste razón en su manifestación, por consiguiente, de manera oficiosa por parte de este despacho modificó la liquidación de crédito, solamente excluyendo el valor adeudado por el demandado Hernando Jaramillo a la Asociación Jorge Eliecer Gaitán, tal lo manifestado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, excluyendo el valor de \$18.085.500,00 adeudado por el demandado Hernando Jaramillo a la Asociación Jorge Eliecer Gaitán y dejando como valor total de la liquidación la suma de **\$162.639.090,32** como capital e intereses moratorios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este despacho, se le remita al peticionario el link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia, a la dirección electrónica omar@montanorojas.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS con C.C. No. 19.371.038 de Bogotá, con T.P. No. 39.149 para actuar como apoderado de la parte demandada señor TITO HERNANDO JARAMILLO CABRERA conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74b26a56a7ed0358becc6f3bd626926b067f105e4039f255c2823b10330ddd64

Documento generado en 14/07/2022 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRILLANTAS RE S.A.S.
DEMANDADO:	JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS
RADICADO:	2020-00051-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1521

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 11 de julio de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5774d0864e405e566dafc3f5976c54bd21b2a4f051d31612b9281e96a2c70fef
Documento generado en 14/07/2022 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT S.A.
DEMANDADO:	HELI JAVIER CORDOBA TORRE
RADICADO:	2020-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 932

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 362 del 13 de julio de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **HELI JAVIER CORDOBA TORRE**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 5 de julio de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **HELI JAVIER CORDOBA TORRE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$178.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37dd2809810a629eeda556b6ce82a4ede7ec2d7b5094947aa0f84f0430961b6**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	MARIA OLGA BONILLA DE ANTURI Y OTROS
CAUSANTE:	VICENTE ANTURI
RADICACIÓN:	2020-00145-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1494

En vista de la constancia que antecede, y dado a que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante VICENTE ANTURI, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

TERCERO.- Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15193000>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8203643bd30480e8e25c41c5584782ff0cc5ac6c1a775146243149bb0cff9d80

Documento generado en 14/07/2022 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DUVAN ERNESTO ORTIZ ESPINOSA
RADICADO: 2020-00153-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1514

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c949f923fe3eda0e568874a574143c428edba8c7bcc6e3317f7ea21c3556394

Documento generado en 14/07/2022 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MACIAS IMBACHI
RADICACIÓN: 2020-00265-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1505

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

Por otra parte, la parte demandante dentro del presente asunto, allega al correo institucional de este despacho, poder conferido al Dr. DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P., por tanto, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR al apoderado de la entidad demandante Dr. DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ 80.093.011, los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
Número del Titulo						
475030000398798	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000400166	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000401817	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000402730	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000403770	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000405479	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000406537	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000408169	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000409684	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000411331	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000412529	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000413700	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000415326	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000416922	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000417240	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 30.000,00
475030000418698	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000419732	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000421240	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 60.000,00
475030000422910	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00
475030000424097	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00
475030000425785	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00
475030000427372	891190047	COMPACAFACOMFACA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en donde se deben incluir todos los títulos judiciales cancelados hasta la fecha.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.093.011 con T.P. No. 121.110 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cb83b9e1014a2722024ff17b3bc93c35ec050bd03226e7dcb61c0710e6b71cd

Documento generado en 14/07/2022 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS Y OTRO
RADICACIÓN:	2020-00297-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1506

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR al apoderado de la entidad demandante Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS con C.C. No. 1.083.908.742, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000398798	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 60.000,00	22
475030000400166	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 70.000,00	
475030000401817	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000402730	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000403770	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000405479	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000406537	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000408169	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000409684	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000411331	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000412529	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000413700	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000415328	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000416922	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000417240	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 30.000,00	
475030000418698	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000419732	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000421240	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000422910	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00	
475030000424097	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00	
475030000425785	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00	
475030000427372	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00	
Total Valor						\$ 1.376.000,00	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en donde se deben incluir todos los títulos judiciales cancelados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b706952b99a48d0582cede2630b1b923e0288874571322958404d74d2cef1764

Documento generado en 14/07/2022 05:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ROSA ELENA USCATEGUI CÓRDOBA
RADICADO:	2020-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 933

Mediante auto interlocutorio No. 606 de fecha 30 de octubre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra de **ROSA ELENA USCATEGUI CÓRDOBA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **ROSA ELENA USCATEGUI CÓRDOBA**, a través de correo electrónico rosaelenauscategui@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 29 de marzo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ROSA ELENA USCATEGUI CÓRDOBA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.400.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae955b260bd507b8b9a1af75c3d23900f3a36f896b0598beed9f14e3e1307a2**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
DEMANDADO: MARIA NELCY TRUJILLO Y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00455-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1507

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR al apoderado de la entidad demandante Dr. FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ con C.C. No. 1.110.464.800, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000403724	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 163.365,00	
475030000405457	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 163.365,00	
475030000406869	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 163.365,00	
475030000408288	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 163.365,00	
475030000409909	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 163.365,00	
475030000411313	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 318.685,00	
475030000412696	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 171.830,00	
475030000413777	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 171.830,00	
475030000415475	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 171.830,00	
475030000416991	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 445.523,00	
475030000417954	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 171.830,00	
475030000419494	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 155.679,00	
475030000421317	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 155.679,00	
475030000422772	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 155.679,00	
475030000424019	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 156.664,00	
475030000425868	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 174.504,00	
475030000427483	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 174.504,00	
Total Valor						\$ 3.241.062,00	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en donde se deben incluir todos los títulos judiciales cancelados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e323d120e2e7afa7d9b63268b858d053dc6d642bbe60b2beec8b1c113e02b19**
Documento generado en 14/07/2022 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	MARIA INES LUNA CUELLAR
DEMANDANTE ACUMULADO:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS
RADICACIÓN:	2020-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 936

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 711 de fecha 7 de diciembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA INES LUNA CUELLAR**, en contra de **JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Igualmente, mediante auto interlocutorio No. 359 de fecha 23 de marzo de 2022, se decretó la acumulación de la demanda del señor **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE** contra de **JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS**, librándose orden de pago y para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$100.000,oo, a favor de la parte demandante principal y \$25.000,oo a favor del demandante acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e709e129adc6f6787b7fdca75f8e6ae57d4327eddaf6471425b4975088d77d
Documento generado en 14/07/2022 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	MARIA ARGENIS CENDALES DE GRAJALES
RADICACIÓN:	2020-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 940

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 710 de fecha 7 de diciembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO**, en contra de **MARIA ARGENIS CENDALES DE GRAJALES** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **MARIA ARGENIS CENDALES DE GRAJALES**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARIA ARGENIS CENDALES DE GRAJALES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$383.000,oo, a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1e6f72338f81c00addfd40a8e98815127d555cbca50049eb69e6520ba16205**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEYDI MARISOL ZAMORA PEREZ
DEMANDADO: DIEGO JAVIER CALDERON SARMIENTO
RADICACIÓN: 2020-00473-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1497

La señora LEYDI MARISOL ZAMORA PEREZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de julio de 2021, a través de correo electrónico, la cual allega notificación personal al demandado.

Respecto a lo anterior, y una vez verificada la petición elevada por la parte demandante se observa que la misma se remitió a la dirección aportada en el escrito de demanda, sin embargo, no se denota la fecha del acuse de recibo de la respectiva notificación, por lo cual no podrán contabilizarse términos por secretaria.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado DIEGO JAVIER CALDERON SARMIENTO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado DIEGO JAVIER CALDERON SARMIENTO, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb016c3e9ad13f40951985c0103e40369b185cd7e9719d269ab0d382f20b41d6**
Documento generado en 14/07/2022 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO VELA VARGAS
DEMANDADO: MARIO DE JESUS PEREZ GONZALEZ
RADICADO: 2020-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 939

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 704 de fecha 7 de diciembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **JULIAN EDUARDO VELA VARGAS**, en contra de **MARIO DE JESUS PEREZ GONZALEZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **MARIO DE JESUS PEREZ GONZALEZ**, a través de correo electrónico mariodejesusp@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 22 de abril de 2021; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARIO DE JESUS PEREZ GONZALEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y de reforma de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$25.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ef3502a42b2caf96232eecf0f629bb9599a4c381bcbfc0e1067e35988ddc**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON NONDIEL OSORIO PEREA
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	2020-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 941

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 709 de fecha 7 de diciembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **WILSON NONDIEL OSORIO PEREA**, en contra de **VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRIGUEZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRIGUEZ**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRIGUEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$3.500.000,oo, a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0965a63ca38fc0de3cc8477d2212de746323960fcb3b50714a180e82593ea1d9**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RIGOBERTO HURTADO BURGOS
DEMANDADO:	JOSÉ RAFAEL ORTEGA VILORIA
RADICACIÓN:	2020-00495-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1501

El Dr. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **15 de marzo de 2022**, a través de correo electrónico, mediante la cual allega notificación personal al demandado con constancia de devolución "rehusado" de la empresa de correos.

Posteriormente, el profesional del derecho el **9 de junio de 2022** allega al correo institucional de este despacho, solicitud para que se le autorice notificar por aviso al demandado debido a que no lo ha podido notificar de manera personal, pese a los múltiples requerimientos de la empresa de correos 4/72.

Al respecto, el numeral 4º inciso 2 del artículo 291 del C.G. del P. establece:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada". (Negrilla fuera de texto)

Dilucidado lo anterior, y por ser procedente la petición elevada por el apoderado, se accederá a la misma y se autorizará a la parte demandante para que envíe el aviso a la dirección aportada en la demanda, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo en comento.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación por aviso al demandado JOSÉ RAFAEL ORTEGA VILORIA, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandante para que envíe el aviso a la dirección aportada en la demanda y conforme los lineamientos señalados en el artículo 292 del C.G.P..

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

notificación por aviso de demandado JOSÉ RAFAEL ORTEGA VILORIA, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733c8f9a9da7e71d26ddcb671d7bb247d573cb35c9dcb3d97c585c8646be401a

Documento generado en 14/07/2022 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES
RADICACIÓN:	2020-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 937

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 745 de fecha 14 de diciembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **HENRY VARGAS CARVAJAL**, en contra de **SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$400.000,oo, a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3db560ad46cd8a3f96839136c657d63eaf4b053025a24dd9f6b79a458bc2b0b**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	FINANCIAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA GONZALEZ MOLINA
RADICADO:	2020-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 938

Mediante auto interlocutorio No. 023 de fecha 26 de enero del año 2021 e interlocutorio 030 del 21 de enero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva y admitió la reforma de la demanda respectivamente, a favor de **FINANCIAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A**, en contra de **LEIDY JOHANA GONZALEZ MOLINA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **LEIDY JOHANA GONZALEZ MOLINA**, a través de correo electrónico caramauta1993@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 15 de marzo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LEIDY JOHANA GONZALEZ MOLINA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y de reforma de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$177.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03db383dc4fad63cc2e1d61970b8e5c9ff96b8171a8983deb3c4089819902db3

Documento generado en 14/07/2022 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RIOS OVIEDO
DEMANDADO: LIBARDO CALDON COTACIO
RADICACIÓN: 2020-00551-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1500

El Dr. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual allega notificación personal al demandado.

Respecto a lo anterior, y una vez verificada la petición elevada por la parte demandante se observa que la misma se remitió a la dirección aportada en el escrito de demanda para tal fin, sin embargo, no se denota la fecha del acuse de recibo de la respectiva notificación, por lo cual no podrán contabilizarse términos por secretaria.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado LIBARDO CALDON COTACIO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado LIBARDO CALDON COTACIO, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5151a30ee21b0456bab123e74d3a75cedb2de976f5312897e7192ff019888b66**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ANGELA MARIA ARIAS ALZATE
RADICADO:	2021-00215-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1524

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado ANGELA MARIA ARIAS ALZATE, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 11 de julio de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ANGELA MARIA ARIAS ALZATE, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5803629ba12d78eacc7b4a803e54cb9bc3a75a6ea24d96ebfaf9fb40687e3**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
RADICADO:	2022-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0108

Sería del caso proceder al estudio de la demanda presentada por ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, a fin de decidir si se libra o no mandamiento de pago, si no fuera que, verificado el libelo de la demanda, el despacho observa que, se allega como título ejecutivo un contrato de transacción suscrito por el alcalde municipal de Florencia Caquetá.

Al respecto, el artículo 104 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (negrita fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se encuentren **originados en contratos estatales**. Así mismo, es menester resaltar que la norma en cita, también indica que en dicha especialidad conocen de litigios relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, celebrados por una entidad estatal.

De igual forma, se ha reiterado por el Consejo de Estado que el contrato de transacción, lo puede celebrar una entidad pública, y en esos casos constituye un contrato estatal:

"El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, considera que, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación, la transacción es un contrato: "jurisprudencialmente la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no constituye, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

si ocurre con la transacción, un contrato. Es solo una forma anticipada de controversias creada por el legislador con el fin de descongestionar despachos judiciales”¹

Con esta perspectiva, la Sala no ha dudado en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual (arts. 39 y 41 de la ley 80 de 1993). Maxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la luz de la ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de eventuales litigios contractuales.²

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado para el año 2011, determinó:

"(...) el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas las autorizaciones de ley.”³

Por otra parte, la definición de contrato estatal que establece el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 incluye a todos los actos jurídicos “*derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad*”, por lo cual, puede considerarse que cuando la transacción es celebrada por una entidad estatal es un contrato estatal.

En consecuencia, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer del asunto de la referencia ya que se está buscando ejecutar un contrato estatal, tal como se encuentra normado por el artículo 104 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo antes mencionado, éste Juzgado carece de jurisdicción para tramitar esta demanda, por tanto, se rechazará la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto), previa a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 16 de marzo de 1998. Exp. 11911, M.P. Juan de Dios Montes Hernández

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia 19 de mayo de 2005, Rad. 63001-23-31-000-202-00719-02. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente 28.281, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos ante los Juzgados Administrativos -reparto- de la Ciudad de Florencia, previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e687800dc8f4ecd7d2802a083db8d036b5934a8de7916f50a9470ae3f11ff212
Documento generado en 14/07/2022 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	SORAIDA FORY GARCIA
RADICADO:	2022-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 931

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SORAIDA FORY GARCIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **SORAIDA FORY GARCIA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$51.297.977,00**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá, Caquetá, Caquetá y tarjeta profesional No. 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdd91a6cde3a0e029a3b7fffe4cf4bc34dc10db6d8ca4b6c30786ef151633008
Documento generado en 14/07/2022 05:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GIL CAPERA
DEMANDADO:	LILIANA MARIA MOTTA PEREZ
RADICADO:	2022-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 945

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **CESAR AUGUSTO GIL CAPERA**, en contra de **LILIANA MARIA MOTTA PEREZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CESAR AUGUSTO GIL CAPERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LILIANA MARIA MOTTA PEREZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.000.000,oo**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de sus intereses corrientes desde el 20 de mayo del 2020 hasta el 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.504.219 de Florencia, Caquetá y tarjeta profesional No. 199.430 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f28babef11ab85e372175039cb36d22d457220b00ebe03a3abc36521831454b
Documento generado en 14/07/2022 05:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>